

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MARCELO ALEXIS
DILLEMS BURLANDO Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE
INDICA.

RES. EX. N° 4/ROL F-019-2020

Santiago, 1 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra de Marcelo Alexis Dillems Burlando (en adelante, “titular”); titular de la Unidad Fiscalizable “Promad Temuco” (en adelante, “la UF”), ubicada en Kilómetro 7, camino Temuco Chol-Chol, comuna de Temuco, Región de la Araucanía. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de mayo de 2020 e imputó una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA.

2º Con fecha 9 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-019-2020, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) presentado por el titular con fecha 29 de mayo de 2020.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Con fecha 7 de marzo de 2022, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-3374-IX-PC (en adelante, “IFA-PDC”), que da cuenta de la actividad de inspección ambiental y del examen de la información reportada por el titular en la ejecución del PDC.

4° Posteriormente, a través de la **Resolución Exenta N°3/Rol F-019-2020**, de 19 de diciembre del año 2022 esta SMA requirió de información al titular instruyéndole la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Marcelo Alexis Dillems Burlando. El titular dio respuesta a través de escrito presentado ante esta SMA el 19 de enero del año 2023.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

6° En este orden de ideas se expondrá a continuación las acciones que forman parte del PDC, indicando aquellas que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N°1 y Cargo N° 2

7° El Cargo N°1 consiste en “*Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fechas 14 de septiembre de 2017 y 10 de octubre de 2018, respecto de la caldera a biomasa, con registro N° 632*”. Por su parte el Cargo N° 2 corresponde a “*Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 27 de agosto de 2019, respecto de la caldera a biomasa, con registro N° 632*”. Al efecto, las acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Acciones asociadas al programa de cumplimiento

Nº	Acciones	Plazo de ejecución
1	Realizar la desinstalación de la caldera a biomasa con registro N°632 y darla de baja ante la autoridad sanitaria.	30-09-2020
2	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave	27-07-2020



	para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	
3	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	30-09-2020

Fuente: Elaboración propia.

A.1. Acción N°1¹

8° En los comentarios de la Acción N°1 se señaló lo siguiente: “*Nuestra empresa no ocupa la Caldera desde el mes de septiembre de 2019. Ya no existe aserrado ni secado de madera en la Planta, solo se trabaja con madera seca. Se envió Oficio a la SEREMI de Salud, región de La Araucanía, solicitando la baja de la caldera. (...)*”. Respecto de la existencia de algún impedimento, no se indicó ninguno.

9° Durante la fiscalización ambiental del PDC la División de Fiscalización de esta SMA realizó un requerimiento de información² con el objeto de verificar el cumplimiento de la acción N° 1. Con fecha 30 de diciembre del año 2021, el titular en respuesta a lo solicitado por esta SMA informó que: i) la caldera a biomasa N° 632, no fue utilizada en el periodo comprendido desde septiembre del 2019 a octubre del 2020, por razones productivas, según indica el titular³; ii) en octubre del 2020, se puso en puesta en marcha la caldera a biomasa, para lo cual se obtuvieron los informes técnicos respectivos ante la autoridad sanitaria. Se adjuntaron los informes técnico individual para los años 2020 y 2021, copias de libro de caldera y copia del comprobante de la declaración de emisiones atmosféricas del periodo 2020 en el RETC; y iii) el titular señala que en año 2022 realizará las pruebas isocinéticas.

10° Por otro lado, con el objeto de actualizar los antecedentes del presente procedimiento, con fecha 19 de diciembre del año 2022 a través de la Res. Ex. N°3/Rol F-019-2020, se requirió información al titular solicitándole que informe: 1. Para el supuesto de seguir operando la caldera a biomasa con registro N°632, total o parcialmente, deberá acompañar comprobantes de pago y copia íntegra de los muestreros isocinéticos efectuados entre 2020 a la fecha. 2. Para el supuesto de haberse efectuado la desinstalación y tramitado la baja de la caldera a biomasa con registro N°632 ante la autoridad sanitaria deberá acompañar registros fehacientes que acrediten dicha situación.

¹ Realizar la desinstalación de la caldera a biomasa con registro N°632 y darla de baja ante la autoridad sanitaria.

² Res. Ex. OAR N° 58/2021 de la SMA, de 27 de diciembre de 2021.

³ De acuerdo a lo descrito en su escrito, el uso de la caldera aplica cuando se provee de madera verde y ésta debe ser secada para usarse como materia prima de sus productos. En el periodo señalado, hubo escasez de madera verde, por lo que optaron por comprar madera seca y por tanto no fue necesario usar la caldera.



11° Con fecha 19 de enero del año 2023, el titular dio respuesta a lo solicitado acompañando: i) Factura y comprobante de pago informe isocinético año 2021; ii) Factura y comprobante de pago informe isocinético año 2022; iii) Copia de Informe Isocinético año 2021; iv) Copia de Informe Isocinético año 2022; v) Copia Carta N°1/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, dirigido a la Superintendencia, región de La Araucanía, donde se informa que la caldera se encuentra fuera de operaciones; y vi) Copia Carta N°2/2020, de fecha 28 de mayo de 2020, dirigido a la SEREMI de Salud región de La Araucanía, donde se solicita la baja de la caldera. Los resultados de las mediciones isocinéticas entregadas se presentan en la siguiente tabla:

Año	MP [mg/m ³ N]*	Límite emisión D.S. N°8/2015 [mg/m ³ N]*
2021	99,8	50 ⁴
2022	99,3	

(*): concentración corregida al 11% de O₂.

Fuente: Elaboración propia.

12° A partir de lo indicado en los considerandos anteriores, es posible establecer que la acción no se ejecutó conforme con lo comprometido, toda vez que, habiendo transcurrido la fecha de término de la Acción N°1, es decir, el 30 de septiembre de 2020, se verificó que el titular reinició la operación de su caldera a biomasa N° 632, sin haber realizado la desinstalación de la misma y darla de baja ante la autoridad sanitaria.

13° Asimismo, además de no haber desinstalado la caldera comprometida, las mediciones isocinéticas acompañadas por el titular dan cuenta de superaciones al límite de emisión del D.S. N° 8/2015, las cuales son contrarias al objetivo del PDC, esto es, retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

14° Finalmente, es importante hacer presente que la Acción N° 1 resulta del todo relevante para la ejecución del PDC, pues al momento de aprobar este sese estimó que la acción que permitiría un retorno al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto, permitiría eliminar la fuente de material particulado emitido por la UF, haciéndose cargo de la superación del límite de emisión.

15° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA-PDC, se concluye que **la acción N°1 no se encuentra ejecutada**, toda vez que no fue posible verificar el cumplimiento de la medida comprometida en el PDC.

A.2. Acción N°2

16° En relación a la Acción N°2, consistente en *"Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho*

⁴ Este límite está referido a lo señalado en el Art. 45° del D.S. N°8/2015 del Ministerio del Medio Ambiente. El valor corresponde a calderas con potencial térmica nominal de entre 1 y 20 MW, siendo su potencia térmica de 2.200 kcal/hr, equivalentes a 2,56 MW.



programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”, el IFA-PDC concluye que el titular realizó la carga del PDC. En vista de lo anterior, se concluye que la **Acción N°2 se encuentra ejecutada.**

A.3. Acción N°3

17° Finalmente, en relación a la Acción N°3, consistente en “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”, el IFA PDC concluye que el titular no realizó la carga de ningún tipo de reporte del PDC. En vista de lo anterior, se concluye que la **Acción N°3 no se encuentra ejecutada.**

IV. CONCLUSIONES

18° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha incumplido las Acciones N°1 y N°3**, todas asociadas al cargo N°1 y N°2, las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-019-2020.

19° Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en el IFA-PDC y ratificado por el análisis efectuado por esta División de Sanción y Cumplimiento.

20° Todo lo expuesto lleva a concluir que la principal acción del PDC ha sido incumplida, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/Rol F-019-2020, con su correspondiente reactivación desde la notificación del presente acto.

V. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR

21° Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

22° Para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir la información que se detallará en el Resuelvo IV del presente acto.



RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-019-2020, presentado por Marcelo Alexis Dillems Burlando.

VI. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol F-019-2020.

II. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol F-019-2020, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para la presentación de descargos.

III. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Marcelo

Alexis Dillems Burlando para que, dentro del plazo para presentar descargos, y en conjunto con esa presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. El Balance Tributario del último año. De no contar con este, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, cuando corresponda.

IV. TENER PRESENTE que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a sigrid.scheel@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFÍCAR POR correo electrónico, a Marcelo Alexis Dillems Burlando, a la dirección mdillems@promadchile.cl, conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 29 de mayo de 2020.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/SSV/PAC

Correo electrónico:

- mdillems@promadchile.cl

C.C.:

- Jefatura Oficina Regional de la Araucanía.

